

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 110014189037-2020-01733-00

Se resuelve el recurso de reposición que interpuso el apoderado de la parte demandante, contra el auto del 16 de marzo de 2021, mediante el cual se dispuso rechazar la demanda por factor territorial y ordena remitir las diligencias a los juzgados civiles municipales de Cartagena.

En concepto del censor, este estrado judicial sí es competente para conocer del asunto en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 numeral 3° del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición conforme a los distintos conceptos doctrinales, es un remedio procesal dirigido a que la misma instancia donde se produjo una decisión, subsane por contrario imperio los agravios o errores en que se pudo haber incurrido. Es decir, es un medio técnico con el que se pretende que la misma autoridad que dictó una providencia de carácter simple, pero que puede o no causar perjuicio irremediable, la modifique o revoque.

2. El impugnante ataca el pronunciamiento del juzgado que rechazó el conocimiento de la demanda por falta de competencia derivada del factor territorial.

Argumenta que el Despacho no tuvo en cuenta lo preceptuado en el artículo 28 del Código General del Proceso, es decir que es competente el Juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

3. Revisadas las diligencias, se evidencia por el despacho que, en efecto en el título valor presentado para el cobro se indicó como lugar de cumplimiento de la obligación la ciudad de Bogotá D.C., motivo por el cual este estrado judicial sí es competente para conocer de las presentes diligencias.

Teniendo en cuenta lo anterior y contrario a lo señalado en la providencia censurada, es hacedero conocer el presente asunto, por lo que en este orden de ideas y sin más que señalar, se revocara la decisión recurrida.

De conformidad con lo señalado, por lo que, en mérito de lo expuesto, el Juzgado 37 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto fechado el 16 de marzo de 2021, que dispuso rechazar la demanda por factor territorial y ordena remitir las diligencias a los juzgados civiles municipales de Cartagena.

SEGUNDO: En consecuencia, como la anterior solicitud cumple los requisitos exigidos por la ley y viene acompañada de documento idóneo escaneado, en atención a lo previsto en los artículos 422 y 430 del C.G. del P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, el Juzgado, RESUELVE: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva Singular de mínima Cuantía a favor de **KREDIT PLUS S.A.S.** y en contra de **MYRIAM MODESTA MIRANDA DE LLERENA**, por las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **\$25.330.000**, por concepto del capital contenido en el pagaré No. 887 base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios sobre la cantidad señalada en el numeral 1º, a la tasa pactada liquidadas sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde el 6 de diciembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE a la ejecutada personalmente, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del C. General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020, haciéndole saber que disponen del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (art. 431 ídem); y diez (10) días siguientes a su notificación para proponer excepciones de mérito, si así lo estima (art. 442 ibidem).

CUARTO. - RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **OSCAR MAURICIO PELÁEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En razón a la pandemia generada con ocasión al Covid -19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, se le pde de presente a la parte actora, que deberá aportar el titulo valor del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7º Decreto 806 de 2020).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 22 de abril de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No 026

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 110014189037-2020-01733-00

Demandante: KREDIT PLUS S.A.S.

Demandada: MYRIAM MODESTA MIRANDA DE LLERENA

Cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 599 del C. G. P., el Despacho,

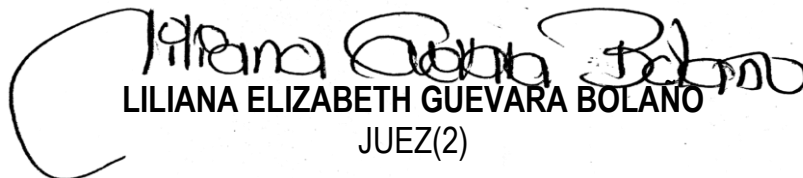
RESUELVE:

PRIMERO: El embargo del vehículo de placa **RMC-64C**, denunciado de propiedad de la demandada **MYRIAM MODESTA MIRANDA DE LLERENA**. Oficiése a la Secretaría de Movilidad correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 593 del C.G. del P. Acreditado se resolverá sobre el secuestro.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devengue, honorarios, primas, vacaciones y demás emolumentos que perciba o llegare a percibir la demandada **MYRIAM MODESTA MIRANDA DE LLERENA** como empleada de **FIDUPREVISORA**.; lo anterior, de conformidad con lo previsto por el artículo 155 del Código Sustantivo de Trabajo. Límitese la anterior medida a la suma de **\$38.000.000**. Oficiése al pagador de la mencionada sociedad.

TERCERO: Una vez se den trámite a las medidas cautelares decretadas, se resolverá sobre las demás solicitudes.

NOTIFÍQUESE



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 22 de abril de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 026

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co